

CONSTANCIA SECRETARIAL. Cali, Octubre 28 de 2021. A Despacho de la señora Juez, la presente demanda Ejecutiva que correspondió por reparto, para que se sirva proveer. El Secretario,

EDUARDO ALBERTO VÁSQUEZ MARTÍNEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1778
RADICACION: 760014003022-2021-00731-00
CALI, OCTUBRE VEINTIOCHO (28) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Del estudio preliminar a la presente demanda EJECUTIVA, instaurada por TUVACOL S.A., contra BRICO INGENIERIA SAS; el Despacho encuentra las siguientes falencias:

1.- De los títulos valores arimados como base del recaudo ejecutivo, se desprende que fueron emitidos por la sociedad TUVACOL S.A., con Nit. No. 806014553-6; no obstante, al revisar el Certificado de Cámara de Comercio de dicho ente comercial anexo al proceso, se avizora que corresponde al de la Sucursal ubicada en el municipio de Yumbo – Valle; instrumento del cual se desprenden las siguientes conjeturas:

- a) Que la sucursal tiene como nombre o razón social FERRETERIA TUVACOL S.A.; sin embargo, quien funge como demandante es la sociedad TUVACOL S.A.
- b) Que el Gerente de la Sucursal, es el señor GUSTAVO ADOLFO YACAMAN; pero la demanda y el poder conferido señalan que es el representante legal de la sociedad.

Así las cosas, si las facturas objeto de cobro tienen como acreedor a la sociedad TUVACOL S.A., por qué razón el gerente de la sucursal FERRETERIA TUVACOL S.A. funge como representante legal de la principal; más aun, cuando no se anexó soporte alguno que lo designe como tal y/o que lo faculte para otorgar poder en nombre y representación de ésta, con dicha calidad. Circunstancias que tendrán que ser aclaradas y de ser el caso, corregir el escrito de la demanda, aportar un nuevo poder con el lleno de los requisitos legales y traer al expediente el Certificado de Existencia y Representación de la sociedad TUVACOL S.A. (Art. 74, 82-2, 82-4 y 82-5 del C.G.P. – Decreto 806 de 2020).

2.- El poder conferido no fue presentado personalmente ante juez, oficina judicial de apoyo o notario, como tampoco fue acreditado que hubiese sido conferido mediante mensaje de datos; por ello, habrá de allegarse un nuevo mandato con el lleno de los requisitos legales (Art. 74 del C.G.P. - Art. 5º Decreto 806 de 2020). Adicionalmente no se encuentra dirigido al JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE CALI (REPARTO), como debe corresponder y establece que en Yumbo – Valle, se ubica el

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: TUVACOL S.A.
DEMANDADO: BRICO INGENIERIA SAS
RADICACION: 760014003022-2021-00731-00

domicilio principal de la sociedad TUVACOL S.A., cuando es el domicilio de la sucursal FERRETERIA TUVACOL S.A. (Art. 82-1, 82-2 y 82-4 ídem).

3.- Determine la parte actora con claridad y precisión, cual es el establecimiento de comercio que pretende embargar, para lo cual deberá indicar todas las características que lo identifican conforme al Art. 83 y 593-1 del C.G.P.

Los defectos señalados dan lugar a la aplicación de lo normado por el Art. 90 del C.G.P., por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído

SEGUNDO: SUBSANE la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE



DUNIA ALVARADO OSORIO
JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL
MUNICIPAL DE CALI

En estado virtual No. **166** hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali: **03-11-2021**

El secretario.



Eduardo Alberto Vásquez Martínez